REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0133
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01105
Partes: Edenorte dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0133
Exp. **núm.** 001-011-2020-RECA-01105
Partes: Edenorte dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00355, dictada en fecha 16 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, por los señores,* PER1 *y* PER4 *y la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 365-2018-SSEN-00202, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores,* PER1 *y* PER4 *en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación de referencia interpuesto por los señores,* PER1 *y* PER4 *por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: MODIFICA solo en lo concerniente a los intereses, en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de los intereses de la suma establecida como indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia, calculados en base a la tasa de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrente principal señores,* PER1 *y* PER4 *al pago de las costas, con distracción y provecho de la LICDOS. MIGUEL A. DURAN y MARINA LORA DE DURAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-0133
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01105
Partes: Edenorte dominicana, S. A. vs. PER1 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER2

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00202, de fecha 20 de marzo de 2018, admitió la demanda y condenó a la distribuidora de electricidad a pagar la suma de RD$2,000,000.00, así como a un interés del 1.5% sobre dicho monto, a modo de indemnización suplementaria sobre dicha suma; **b)** dicho fallo

fue apelado principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por la demandada ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el incidental y modificó la sentencia apelada variando el porciento del interés calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central contados a partir de la interposición de la demanda.

2) De forma preliminar y previo al análisis del recurso de casación que nos ocupa, procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-24-0133
Exp. **núm.** 001-011-2020-RECA-01105
Partes: Edenorte dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

4) Por otro lado, procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare la inadmisión del presente recurso de casación por contravenir lo dispuesto en el literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, con relación a que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

5) El texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2020, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, no sujetándose el presente recurso a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que

procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Además, en su memorial de defensa los recurridos solicitan que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación pues en él no se expone que parte de la decisión recurrida le afecta o cual es el agravio o derecho tutelado violado.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si en el recurso de casación no se expuso que parte del fallo impugnado le afecta o si no se exponen los vicios que se le atribuye al mismo, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 29 enero 2020, B. J. 1310.

9) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, corresponde indicar que, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; desnaturalización del acta de defunción, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

10) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* retuvo su responsabilidad a partir del acta de defunción de PER5 y la denuncia hecha por el hoy correcurrido ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, elementos que no demuestran como corrió el incidente además de haber sido formados por las declaraciones de la parte interesada, por lo que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos; que los jueces del fondo no indicaron cuáles fueron esas medidas de instrucción supuestamente celebradas que le permitieron fijar los hechos de la causa.

11) Además, se aduce que conforme a la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación es responsable de la electricidad hasta el punto de entrada; que en el caso no fue acreditado de forma fehaciente como ocurrió el incidente y por tanto sobre quien recae la responsabilidad de este, por lo que la alzada incurrió en una violación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada no se limitó a rechazar el recurso de apelación pues hizo un análisis pormenorizado de los hechos y circunstancia que rodearon al incidente; que contrario a lo argüido la corte *a qua* no le dio un sentido o alcance distinto a los hechos de la causa, exponiendo que el incidente fue causado por la energía eléctrica, lo que no fue controvertido; que fue demostrado mediante informativo testimonial la participación activa de la cosa.

13) También se arguye que la recurrente expone argumentos contra la sentencia de primer grado y no la ahora impugnada, además denuncia que la recurrente se limitó a hacer una exposición incongruente de los hechos señalando los actos que han operado, citando artículos y comentario doctrinales sin presentar ningún agravio determinado o cuales agravios le atribuye al fallo impugnado.

14) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… Según resulta de la sentencia recurrida en apelación el juez a-quo, procedió a acoger la demanda reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la demandante, fundamentado en síntesis en los siguientes motivos: (…) Del análisis meticuloso de los documentos depositados en el expediente, los cuales han sido descritos en otra parte de esta sentencia, así como de las medidas de instrucción celebradas durante la

sustanciación del proceso, se han podido comprobar los siguientes hechos y circunstancias: a) que en fecha 1 del mes de agosto del año 2013, en el municipio de Villa González, provincia Santiago, muy específicamente en la calle Principal, falleció el joven PER6 de acuerdo a su acta de defunción descrita más arriba; b) que la muerte de PER6 se produjo por una descarga eléctrica justamente al instante en que se encontraba en la azotea de una vivienda en la referida dirección donde explotó un transformador, se le avecinó un cable cargado de energía viva, electrocutándolo y lanzándolo al suelo provocándole heridas por quemadura y traumas craneoencefálico que le produjeron la muerte, por no darles a dichos cables el adecuado mantenimiento que necesitan para un óptimo, eficiente y seguro servicio a los habitantes de ese sector, inobservancia ésta que dio al traste con el súbito deceso del joven PER6 según pudo apreciar éste tribunal en el curso del proceso, tanto con las pruebas documentales, como las testimoniales a las que se le otorga total crédito y valor probatorio; c) que el fallecido PER6 es hijo de los señores PER1 Y PER7 de conformidad con su partida de nacimiento y defunción descritas en otro apartado de esta sentencia; d) que los cables que transmiten la energía eléctrica que provocaron el supraindicado suceso son de la propiedad exclusiva de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), quien además es el guardián de la energía eléctrica inserta en los cables del sector donde ocurrió la tragedia (…); El alegato que antecede procede su rechazo, después examinada la sentencia recurrida, y los medios de pruebas que se describen en la misma, resulta que dentro de los documentos depositados por la parte demandante dan fe de la existencia del acta de defunción donde se certifica la muerte del joven PER5 por electrocución, trauma contuso cráneo encefálico severo por caída de altura, medio de prueba que se basta así mismo, respecto de su contenido por ser emitido por un organismo estatal, sin que se observara borraduras o tachaduras, ni ser desvirtuado u objeto de una contestación seria respecto de lo consignado

en el misma. Del mismo modo la nota informativa relacionada a denuncia de persona que resultó muerta por quemaduras eléctricas, la cual fue emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P.N., Sub-dirección Central de Investigaciones Policía Nacional, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en la cual se expresa que se presentó ante esa dirección a realizar la denuncia el señor PER8 donde informa sobre el fallecimiento de su hijo PER9 a causa de la caída de un cable eléctrico, mientras se encontraba trabajando en la azotea de una vivienda y llegó la energía eléctrica, al explotar un transformador y caerle encima un cable eléctrico que lo tiró al suelo y le causó quemaduras eléctricas, traumas que le causó la muerte, medios de pruebas que fueron admitidos como bueno y válido por el tribunal a quo y no ser el mismo desvirtuado con ningún otro medio de pruebas que le sea contrario (…); En cuanto a la violación a las reglas de la pruebas en el párrafo anterior, se describen los medios de pruebas escritos que fueron aportados por la parte demandante y admitidos y valorados, como bueno y válidos por el tribunal a quo, con los cuales se da como establecido la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en la especie la sociedad comercial Edenorte Dominicana. S.A. (…) Que la parte demandada, no ha aportado la prueba, ni resulta de las pruebas aportadas al proceso, que la causa del perjuicio, se deba a una causa exclusiva de la víctima, ya que de dichas (…); pruebas, no se ha podido establecer, que el hecho de la víctima se irresistible e imprevisible, porque de acuerdo a la más socorrida doctrina, para que la falta de la víctima, sea una causa de exoneración del guardián, esta tiene que presentar las característica de la fuerza mayor, es decir de que se trate de un hecho irresistible e imprevisible, lo cual no ha sido probado por la parte demandada, para que esa parte demandada, pueda ser exonerada de su presunción de responsabilidad como guardián de una cosa inanimada, por lo que dicho medio debe de ser desestimado (…); En consecuencia procede, que la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el Administrador Gerente General, señor PER10 sea condenada al pago de daños y perjuicios, que se establecen en la parte dispositiva de la presente decisión, a favor de los señores,

SCJ-PS-24-0133
Exp. **núm.** 001-011-2020-RECA-01105
Partes: Edenorte dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> PER1 y PER2 más los intereses moratorios a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana…".

15) El hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado[2] que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo

[2] *Ibidem*.

cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

17) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[3].

18) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4].

[3] SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo 2013. B.J. 1230
[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 14 junio 2006, B. J. 1147

SCJ-PS-24-0133
Exp. **núm.** 001-011-2020-RECA-01105
Partes: Edenorte dominicana, S. A. vs. PER1 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

19) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

20) En la especie, de la motivación dada por la alzada se verifica que dicho órgano determinó la participación activa de la cosa a cargo de la hoy recurrente en virtud de la nota informativa relacionada a denuncia de persona emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P.N., Sub-dirección Central de Investigaciones Policía Nacional, sin dar las razones particulares por la cual dicho elemento le permitió constatar la actuación irregular de los cables del tendido eléctrico.

21) En ese orden, el análisis de los argumentos dados por la alzada, a juicio de esta sala, han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar, si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, vicios que justifican la casación de la decisión impugnada y el envío de la

causa por ante un tribunal de igual naturaleza que el que dictó la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

22) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Código Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 2-23.

FALLA:

Primero: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00355, dictada en fecha 16 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9d044b68-9ed8-4e1b-80e6-df1884036a4a